

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	VERBAL ESPECIAL – MONITORIO
Radicado	05001-40-03- 016-2020-00807 -00
Demandante	YINNI BEATRIZ CANTARINI ASTOLFI
Demandado	JOIMER ANDRÉS SAAVEDRA CAICEDO
Asunto	ADMITE DEMANDA
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 1197

Cumplidos los requisitos especiales para el caso y como la presente demanda se encuentra ajustada a las disposiciones normativas consagradas en los artículos 82, 419 a 421 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Requiere a la parte demandada **JOIMER ANDRÉS SAAVEDRA CAICEDO** para que en el término de diez (10) días pague a la parte demandante **YINNI BEATRIZ CANTARINI ASTOLFI** la siguiente suma de dinero:

A. \$6.000.000 que se aducen adeudados, más intereses moratorios causados desde el 6 de mayo de 2017 a la tasa máxima legal autorizada por la superintendencia financiera y hasta el momento del pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el presente auto a la demandada en forma personal (Art. 291 y siguientes del C. G. del P.), con la advertencia de que si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia –que no admite recursos y constituye cosa juzgada- en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda. Adviértase que la presente providencia no admite recursos.

TERCERO: Se exhorta a la parte accionada, para que en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el

artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *"la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla"*.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 Numeral 2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados *"Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales"*, y la prohibición establecida en el artículo 33 Nral 8 de la Ley 1123 de 2007 *"Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad."*

CUARTO: Se reconoce personería para actuar en representación judicial de la parte demandante al(la) **Dr.(a) RAMÓN HILDEMAR FONTALVO ROBLES.**

QUINTO: Se requiere a la parte demandante, para que dentro del término de treinta (30) contados a partir de la notificación del presente auto, se sirva allegar constancia del pago de la caución exigida para decretar la medida cautelar solicitada o en su defecto notificar a la parte demandada el auto que admite la demanda, so pena, de dar aplicación a las disposiciones del artículo 317 del C.G del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**

Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 150

Hoy **2 DE DICIEMBRE DE 2020** a las 8:00 A.M.

DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA

Firmado Por:

MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e1e1ea5f12f21e73439fe4c90c51c3704f4ae71516209784267bf84c1e8ef7b**
Documento generado en 30/11/2020 02:33:59 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>